



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de inicio: 08:40 am

Hora de finalización: 09:09 am

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **ALEYDA GONZALEZ DE VARONA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARASFICALES** radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00422-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Accionante: **ALEYDA GONZALEZ DE VARONA**

Cédula de Ciudadanía: 38.222.979 de Ibagué- Tolima.

Apoderado: **LIBARDO PORTELA SANCHEZ**

Cédula de Ciudadanía: 14.217.008 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional No. 141.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: liporsa@hotmail.com

Teléfono: 3158354758

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.061.713.763 de Popayán- Cauca

Tarjeta Profesional: 267.112 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: acalderonugpp@gmail.com o cesarfernandom@hotmail.com

Teléfono: 3112156045 o 3146624289.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

Se reconoce personería al doctor **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, de acuerdo a la sustitución de poder que le fuera conferida por el apoderado general de la UGPP Dr. ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, el cual, obra dentro del expediente digitalizado.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del C.G.P. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación de vicio alguno

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

2. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte ejecutada: El apoderado manifiesta que existe fórmula de conciliación parcial y es en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados mediante sentencia proferida por este Despacho modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, por valor de \$1.440.165.07, pagaderos una vez se realice la gestión de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual, acontecería en un plazo de 2 meses luego de aprobada la conciliación.

Parte ejecutante: Indicó que solicita a la parte demandada que replantee el pago de los intereses a una suma que se considere razonable, por lo cual, solicita un plazo para que nuevamente el Comité de Conciliación estudie la situación, por cuanto, considera que la suma resulta ser muy inferior a la realmente causada.

Despacho: Si bien no se conoce el texto de las resoluciones que expidió la UGPP, se advierte que según lo indicado en el certificado del comité de conciliación, la Entidad procedió a reajustar la mesada pensional de la ejecutante, entonces, se pensaría que lo que tiene que ver con mesada pensional quedó debidamente pagado.

En ese sentido, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que se encuentran satisfechos y de acuerdo con el pago realizado por la Entidad en el mes de mayo por concepto de capital y entonces el capital se entendería pagado a mayo de 2021, así, se pregunta al apoderado si se entiende que hay un desistimiento en relación con capital.

Parte ejecutante: Nosotros estamos conformes con el capital pagado.

Despacho: Si, usted nos dice que el capital se pagó en mayo de 2021, entenderíamos que hay un corte de intereses en mayo de 2021, se entiende que desiste de la pretensión tendiente a obtener el pago de capital.

Así las cosas, el Despacho indaga a la demandante, quien comparece a la actuación, para que manifieste si se encuentra de acuerdo con el desistimiento presentado por su apoderado en relación con el capital causado.

Demandante: Si señora, acepto.

AUTO: En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la parte ejecutante en lo que tiene que ver con la pretensión de capital.

En relación con los intereses moratorios, advierte el Despacho que no existe ánimo conciliatorio, en consecuencia, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se dispuso:

“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, revocó el auto de fecha 28 de febrero de 2018, proferido por este Despacho, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante

En consecuencia, y teniendo en cuenta los parámetros señalados por dicha Corporación para efectos de librar mandamiento de pago, así como también, el hecho de que no hay prueba alguna al interior del expediente que permita establecer que la parte ejecutada efectuó pago alguno, este Despacho dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora ALEYDA GONZALEZ DE VARONA y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de capital \$ 20.005.251,43 comprendido por las mesadas causadas desde el 25 de octubre del año 2013 hasta el 3 de noviembre de los corrientes.*
- *Por concepto de interés: \$ 20.059.722,45 comprendido por los intereses causados por el capital de las mesadas indicadas en el párrafo o numeral anterior.*
- *Téngase en cuenta, que los anteriores valores fueron arrojados previo descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, tal y como lo ordenó el Ad-quem.*
- ***Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación. “.***

Frente al mandamiento de pago, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que ya dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende, a través de la resolución RDP No. 033513 del 24 de julio de 2013; frente a los hechos, señaló que en su mayoría eran ciertos y formuló como excepciones las que denominó: Pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

A través de auto del 8 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, la cual se pronunció en término, manifestando que las mismas deben ser declaradas como no probadas, habida consideración que la entidad accionada no aportó prueba alguna que acredite el pago de la obligación como lo alega, lo que evidencia que se mantienen vigentes los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo y el Juzgado, al momento de librar mandamiento de pago.

Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Entidad ejecutada, el Despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda a la demandante los intereses moratorios sobre los cuales se libró mandamiento de pago, liquidados hasta el mes de mayo de 2021, y en consecuencia ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución en relación con los mismos, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda,

vistos a folios 3 y ss del expediente digital.

4.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

4.3. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciase a la entidad demandada para que aporte con destino a este proceso, una relación de los pagos realizados a la señora **ALEYDA GONZALEZ DE VARONA**, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en la cual se indique con total claridad, la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y por qué concepto se hicieron. De igual forma, deberá señalarse si se hicieron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión de ordenó, y de ser el caso, el monto y la fecha en que se aplicaron.

El despacho igualmente requiere que se aporte copia de las Resoluciones RDP 5017 del 01 de marzo de 2021 y RDP 8659 del 13 de abril de 2021 con sus constancias de notificación, indicando claramente si los pagos ordenados allí fueron cancelados a la demandante, señalando la fecha en que se realizaron.

La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado de la UGPP, por lo cual, la secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 11 del artículo 373 del Código General del Proceso el próximo **dos (02) de noviembre de 2021 a partir de las 2:30 de la tarde,** hora y fecha en la cual se evacuará la prueba de oficio que fuera decretada. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada. A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0b96bd85-ff95-4fe8-8bb3-62a701b236bc?vcpubtoken=ae4ff782-99a2-4c75-a826-b806cf814ebf>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez